



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
ACCIONANTE:	ELKIN VANEGAS GIL C.C. 70.042.671
ACCIONADO:	LUZ MARINA MURIEL SANTA C.C. 42.778.121
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00542-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, remitida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de octubre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

Doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Elkin Vanegas Gil, contra Luz Marina Muriel Santa, el conocimiento le fue asignado originalmente al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, agencia judicial que, mediante auto del 2 de agosto del 2021, ordenó rechazarla de plano y remitirla para reparto a los Jueces de Familia de este Circuito.

Lo anterior según el despacho remitente, en atención a que “se desconoce dirección física y electrónica de la demandada”¹ y que la dirección del demandante es en el municipio de Malambo – Atlántico, esto lo fundamenta en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que establece que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”*
(Negritas fuera de texto).

Sobre la competencia asignada por el factor territorial, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que:

“(…) ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa

¹ Auto del 2 de agosto del 2021, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí.



eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Asimismo, en lo atinente a la diferencia entre domicilio y lugar de notificaciones, ha señalado que:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”²

En el presente asunto, salta de bulto que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, confunde los conceptos de domicilio y lugar de notificaciones, muestra de ello es que, en la providencia del 2 de agosto del 2021, inicialmente considera que “se desconoce dirección física y electrónica de la demandada (...)” y seguidamente, afirma que se desconoce el domicilio de esta.

Tal incongruencia, revela que se está utilizando el lugar de notificaciones, como sinónimo del domicilio, lo cual conforme la jurisprudencia citada no es posible, toda vez que dichos datos pueden o no, ser coincidentes.

Contrario a lo planteado por esa agencia judicial, el demandante dirige su escrito al “JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUI”³, e informa que la parte demandada está “domiciliada en esta ciudad”⁴, lo cual reitera en el acápite de competencia de su demanda, donde asevera tajantemente que “Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada es usted competente señor (a) Juez para conocer de este proceso”.

Lo anterior, permite concluir que el demandante en uso de su facultad de elegir el juez natural de la presente causa, escogió el del domicilio de la demandada⁵, señora Luz Marina Muriel Santa, esto es, el de familia del circuito de Itagüí, competencia que como se dijo en líneas precedentes, no puede el funcionario judicial a su iniciativa, eliminar o variar, a menos que la pasiva la objete mediante los mecanismos legales.

Ahora bien, circunstancia distinta es que en la demanda la activa exprese que desconoce el lugar donde la señora Muriel Santa, pueda recibir

² AC376-2016, radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02547-00

³ Título de la demanda.

⁴ Introducción de la demanda.

⁵ Numeral 1º, artículo 28 del C.G.P.



notificaciones judiciales, el cual como explicó la jurisprudencia citada, puede diferir del domicilio, que en el presente caso está más que determinado.

Así las cosas, al advertirse la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto por parte de este despacho y por considerarse que el competente es el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y se planteará el conflicto de competencia, para que se dirima por parte del superior funcional, a saber, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia, en consecuencia, se remitirá el expediente a esa Corporación, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Declarar que este despacho no es competente por factor territorial, para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia, con el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí.

Tercero: Remitir inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia, para que dirima el conflicto planteado y decida cuál de los juzgados involucrados es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud.

Cuarto: Notificar por el medio más expedito a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de octubre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ